

El Presidente de la Cámara,  
MARIO LATORRE RUEDA.  
Senado de la República - Secretaría General.  
El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terañ.*  
El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*  
República de Colombia - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Minas y Petróleos, *Alfredo Araújo Gran.*

## LEY 93 DE 1959

(Diciembre 4)

*por la cual se modifican y complementan algunas disposiciones de la Ley 15 de 1940, en lo relacionado con la Escuela "Solarte Obando", de La Unión (Nariño).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Escuela, que bajo el título de "Complementaria", funciona en La Unión —Departamento de Nariño—, de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 15 de 1940, que la creó, deberá incorporarse en el Plan Nacional de Educación, como instituto técnico de primer grado, conforme el ordinal d), del artículo 2º de la Ley 143 de 1948.

ARTICULO 2º Destinase la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000.00), que se incluirá necesariamente en la Ley de Apropiaaciones de la próxima vigencia, para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. En caso de no incluirse la partida, el Gobierno queda facultado para levantar el correspondiente crédito, a fin de que se cumpla esta Ley, construyéndose el local apropiado de conformidad con las condiciones técnicas que el caso requiera, y dotando el plantel de los elementos indispensables al correcto funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 3º Queda así reformado el artículo 5º de la Ley 15 de 1940, en lo relacionado con la Escuela "Juan Solarte Obando".

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terañ.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

## LEY 94 DE 1959

(Diciembre 4)

*por la cual se decretan unos auxilios y se ordenan unas apropiaciones en el Presupuesto Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) moneda corriente, para la ampliación, construcción de una planta de tratamiento o purificación, y canal de conducción del Acueducto de la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 2º En el Presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de cinco años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), en el Presupuesto de la vigencia inmediatamente sucesiva a la expedición de esta Ley, y cuotas de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), en el Presupuesto de las vigencias posteriores, hasta completar la suma de que trata el artículo primero.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), con destino a la terminación del Palacio Municipal de la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 4º En los Presupuestos de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de dos años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de doscientos mil pesos en cada vigencia, hasta completar la suma de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 5º En caso de no ser incluidas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer los traslados y apropiaciones para el exacto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional, considerando la urgencia de las obras de que trata esta Ley, podrá garantizar operaciones de crédito a favor del Municipio de Calarcá, para su financiación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República - Secretaría General,

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terañ.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

## LEY 95 DE 1959

(Diciembre 4)

*por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Independencia Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con motivo de cumplirse el sesquicentenario de la fecha inicial de la emancipación el 20 de julio de 1960, la República rinde homenaje de admiración y gratitud a los próceres de la Independencia Nacional, que con sacrificio de su vida, de su hacienda y de su bienestar, lograron la independencia política de la

Patria; promovieron sus instituciones democráticas, y sentaron las bases de su honrosa posición internacional.

ARTICULO 2º Créase la Comisión Organizadora del Sesquicentenario de la Independencia, la cual estará integrada por representantes de los Ministros de Educación Nacional y de Obras Públicas, de la Academia Colombiana de Historia y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, de acuerdo con la Comisión Organizadora, tomará las medidas necesarias para la preparación y ejecución de las obras y actos que hayan de efectuarse con motivo del sesquicentenario, con facultad para celebrar contratos, y hacer todos los gastos necesarios. Los contratos que se celebren por el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley, solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previa consulta con la Comisión Organizadora, y con el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º Con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios hasta por la cuantía de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), que se incluirán en los Presupuestos de la presente vigencia y de la de 1960.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que, con concepto favorable de la Comisión Organizadora, distribuya la suma mencionada de acuerdo con los presupuestos de las diferentes obras, actos y servicios a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5º Para la adecuada celebración del sesquicentenario, el Gobierno procederá:

1º A efectuar, por cuenta del Tesoro Nacional, la adquisición, reparación, restauración, reconstrucción o construcción, según el caso, de las siguientes obras, o a auxiliar en la proporción necesaria para terminirlas, a la entidad a quien corresponda llevarlas a cabo:

En Bogotá:

- La llamada "Casa del 20 de Julio de 1810", y zonas contiguas;
- El templo de La Veracruz, Panteón de los Próceres;
- El Parque de los Mártires;
- La Plaza de Bolívar, incluyendo el atrio de la Catedral;
- La Plazoleta de San Bartolomé, donde se erigirá una estatua al prócer don Camilo Torres;
- La Capilla del Sagrario;
- El Observatorio Astronómico Nacional;
- Los bustos de Ricaurte, Girardot, Rondón y Córdoba, que estaban en el Parque del Centenario, y el monumento a los Héroes Ignotos, inaugurado en julio de 1910, y que estaba en el Parque de la Independencia;
- La erección de un busto de don José Miguel Pey, en el Salón del Concejo Distrital, y
- El edificio de la Academia Colombiana, para la reunión del Tercer Congreso de Academias de la Lengua, a que se refiere la Ley 54 de 1958.

Fuera de Bogotá:

- El campo de la Batalla de Boyacá;
- El campo de la Batalla del Pantano de Vargas;
- La Quinta de San Pedro Alejandrino;
- El templo de San Francisco, en Ocaña;
- La casa de la hacienda de Hatogrande para museo de Santander y demás fines, para los cuales fue cedida a la Nación por el Municipio de Sopó;
- La casa de Nariño, en Villa de Leyva;
- La casa del Congreso, en Villa de Leyva;
- La Plaza de Santander, en Villa del Rosario de Cúcuta, que comprenderá la zona entre el templo donde se reunió el Congreso en 1821, y la casa donde nació el General Francisco de Paula Santander;
- Nuevo Puente Internacional "Simón Bolívar", sobre el río Táchira, en la frontera con Venezuela;
- La casa donde nació el sabio Francisco José de Caldas, en la ciudad de Popayán.

2º A la edición o a la reimpresión de obras y documentos relativos a los hechos de la época del 20 de julio de 1810, y a la reedición de los más importantes periódicos de ese tiempo.

3º A la organización y premio de un concurso, según reglamentación que hará la Comisión Organizadora, de acuerdo con la Academia Colombiana de Historia.

4º A la preparación de los diferentes actos que hayan de llevarse a cabo con motivo del sesquicentenario, de acuerdo con el programa de la Comisión Organizadora.

ARTICULO 6º Para el arreglo de los edificios históricos antiguos a que se refiere esta Ley, se oirá, previamente, el concepto de la Academia Colombiana de Historia, la cual tendrá también a su cargo la elección y vigilancia de las publicaciones que hayan de hacerse.

ARTICULO 7º Para la ejecución de las obras en Bogotá, la Comisión Organizadora se integrará, además, con el Alcalde del Distrito Especial

de Bogotá, y un representante de la Curia Primada, uno de la Sociedad de Mejoras y Ornato, y uno del Concejo del Distrito Especial de Bogotá.

Para las obras de fuera de Bogotá se procederá de acuerdo con una comisión integrada por el respectivo Gobernador o su delegado, y un representante del correspondiente Centro de Historia, y de la correspondiente Sociedad de Mejoras.

ARTICULO 8º El Gobierno, previo concepto de la Comisión Organizadora, podrá delegar la ejecución de obras en el Distrito Especial o en el respectivo Departamento.

ARTICULO 9º El área comprendida entre el antiguo Palacio de la Carrera y el Capitolio Nacional, llevará el nombre de Plaza de Nariño, en honor del Precursor de la independencia, y su arreglo para la fecha conmemorativa incluirá, al menos, la iniciación de la construcción del Palacio Presidencial.

ARTICULO 10. El Gobierno hará las gestiones conducentes para que la "Casa del 20 de Julio de 1810" se dedique a biblioteca y museo del Bogotá antiguo, y galería de los dirigentes del movimiento de emancipación en aquella fecha, y para que se encargue a la Academia Colombiana de Historia de la conservación, administración y cuidado de la mencionada Casa, para lo cual, además de las cantidades asignadas por la Ley 49 de 1958 a dicha Academia, se destinarán en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias. Si no se incluyeren, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y efectuar los traslados que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 11. Declárase de utilidad pública la adquisición de terrenos u otros bienes que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 12. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

## LEY 96 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se ordena el estudio, trazado y construcción de dos ramales en el Ferrocarril del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a realizar los estudios y trazados correspondientes a dos ramales férreos, así:

Ramal 1º Que unirá el Ferrocarril del Atlántico con la ciudad de Barranquilla, partiendo de Fundación o del lugar que los estudios determinen.

Ramal 2º Que unirá el Ferrocarril del Atlántico con la ciudad de Cartagena, partiendo del lugar que los estudios determinen.

PARAGRAFO. Una vez concluidos los estudios y trazados a que se refiere este artículo, si el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación conceptúa favorablemente sobre la conveniencia de las obras, se procederá a su construcción.

ARTICULO 2º Oportunamente se harán en los Presupuestos próximos las apropiaciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior; pero en todo caso el Gobierno podrá dictar las normas que considere más conve-

niente para la financiación de las obras a que se refiere dicho artículo.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

## LEY 97 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se ordena la ampliación y dotación del Hospital de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la cantidad de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), para la ampliación, construcción de nuevos pabellones, adquisición de equipo y modernización del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Salamina, en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º La suma que contempla el artículo anterior, será incluida en los Presupuestos de 1960, 1961 y 1962, y de no serlo, se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados que juzgue necesarios.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00) anuales, para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de Salamina, suma que será incluida en los Presupuestos siguientes, a partir de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

# MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## Nombramientos en el ramo de Rentas Nacionales

DECRETO NUMERO 3101 DE 1959

(NOVIEMBRE 23)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Rentas Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Jefatura:

Artículo 1º Nómbrase al señor Alberto Torres García en el cargo de Revisor Primero de Contabilidad de la Sección Contable de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo

del señor Humberto Peñuela, quien pasó a otro cargo.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama*.

## LEY 98 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual el Estado colabora a la reconstrucción del Hospital de "San José", en la ciudad de Aguadas, Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la reconstrucción y dotación del Hospital de "San José", en la ciudad de Aguadas, Caldas.

ARTICULO 2º Esta suma será incluida en los Presupuestos de las próximas vigencias, y de no serlo, se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados que juzgue necesarios.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*.

El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama*.

del señor Humberto Peñuela, quien pasó a otro cargo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Jaime Enrique Ramírez Ruiz en el cargo de Visitador Administrativo de la Sección de Vigilancia Administrativa de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Manuel A. Guerrero Villamizar, quien no tomó posesión.

Cundinamarca:

Artículo 3º Promuévese al señor Héctor José Gaitán del cargo de Aspirante a Liquidador de la Sección Primera de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador Tercero de la misma Sección, en reemplazo del señor Gonzalo E. González, quien pasó a otro cargo.

Antioquia:

Artículo 4º Declárase insubsistente el nombramiento del señor Bernadro Tisnén en el cargo de